

Panamá, 17 de febrero de 2011.

RESOLUCION No. 45,588-2011-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No.41, 039-2009-J. D.del 26 de enero del 2009, aprobó el Reglamento General de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene del Trabajo, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el 11 de marzo del 2009;

Que posteriormente dicha resolución fue modificada mediante las resoluciones 41,295- 2009-J.D. del 14 de mayo del 2009, 41,483-2009-J.D. del 8 de septiembre del 2009, 41,647-2009-J.D del 3 de diciembre del 2009, 41, 850-2010-J.D. del 23 de marzo del 2010 y por la resolución 42,446-2010-J.D. del 16 de diciembre del 2010, en las cuales se establecieron prorrogas para la entrada en vigencia de dicho reglamento y la ultima se vence el 28 de febrero del 2011;

Que las prorrogas anteriormente señaladas, obedecen al hecho de que la Cámara Panameña de la Construcción mediante nota 162-2009-DJ, calendada el 16 de abril del 2009, solicito al Pleno de la Junta Directiva efectuar modificaciones al dicho reglamento;

Que de igual forma, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), mediante nota No.2009-129 del 19 de agosto del 2009, presentó solicitud de modificaciones al Reglamento General de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

Que la Administración de la Caja de Seguro Social y el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados efectuaron observaciones al Reglamento General de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene en el Trabajo que conjuntamente con la observaciones anteriormente señaladas, fueron objeto de amplia evaluación y discusión por parte de la Junta Directiva, con el apoyo de profesionales y Técnicos idóneos en materia de Riesgos Profesionales y Seguridad en el Trabajo;

Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva, luego de considerar ampliamente las observaciones efectuadas al Reglamento General de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por los distintos sectores señalados acordó recomendar al Pleno de la Junta Directiva efectuar modificaciones al mismo;

Que en mérito de lo anterior;

RESUELVE

MODIFICAR, la Resolución No.41,039-2009-J. D. del 26 de enero del 2009, que a su vez fue modificada por las Resoluciones 41,295- 2009-J.D. del 14 de mayo del 2009; 41,483-2009-J.D. del 8 de septiembre del 2009; 41,647-2009-J.D del 3 de diciembre del 2009; 41, 850-2010-J.D. del 23 de marzo del 2010 y por la Resolución 42,446-2010-J.D. del 16 de diciembre del 2010, que aprobó el Reglamento General de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la cual quedará de la siguiente forma:

APROBAR, el Reglamento General de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual quedará así:

REGLAMENTO GENERAL DE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS
PROFESIONALES Y DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. GLOSARIO. Para los efectos de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. Accidentes de trabajo. Aquellos así considerados en el Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 y sus posteriores modificaciones.
- b. Actividades de Producción o de Prestación de Servicios. Es el conjunto de tareas interrelacionadas necesarias para la producción de bienes y servicios.
- c. Actividades Peligrosas. Labores o procedimientos que realizan los trabajadores bajo condiciones de alto riesgo para su salud, tales como trabajos subterráneos, de exposición a radiaciones ionizantes, exposición a temperaturas extremas, manejo de sustancias, tóxicas o cancerígenas, así como aquéllas consideradas en el artículo 288 del Código de Trabajo.
- d. Centro de trabajo. Establecimiento en que se realicen actividades de producción de bienes o de prestación de servicios y en los cuales participen personas sujetas a una relación laboral o por cuenta propia, incluye toda instalación o área destinada a una actividad económica en una empresa determinada.
- e. Comités de Salud e Higiene. Comité integrado por representantes de los trabajadores y de la empresa que debe funcionar como organismo de promoción, prevención y vigilancia de los sistemas de salud y seguridad ocupacional dentro de la organización. (Entendiéndose Comités de Seguridad e Higiene)
- f. Condiciones de Trabajo. Conjunto de variables y características del trabajo que definen la realización de una labor concreta y las circunstancias del entorno en que ésta se realiza.
- g. Enfermedad Profesional. Aquéllas así consideradas en el Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 y sus posteriores modificaciones.
- h. Equipo de Protección Personal. Implementos que deben ser utilizados por el trabajador para que le proteja de riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.
- i. Equipo de trabajo. Cualquier máquina, aparato, instrumento, o herramienta utilizada en el trabajo.
- j. Higiene en el Trabajo. Es el conjunto de actividades y medidas destinadas a la identificación, evaluación y control de los factores de riesgo del ambiente de trabajo que puedan alterar la salud de los trabajadores.
- k. Incidente. Suceso acaecido en el curso del trabajo o relación de trabajo sin que nadie sufra lesiones corporales.
- l. Medidas Preventivas de Seguridad e Higiene. Son las diferentes técnicas, métodos y procedimientos utilizados para la atenuación o eliminación del riesgo. Se deben aplicar al trabajador, a la fuente y al medio y se establecerán de acuerdo a la frecuencia y gravedad de incidentes, accidentes y enfermedades profesionales.

m. Medio ambiente de trabajo. Conjunto de condiciones que rodean a la persona que trabaja en el Centro de Trabajo.

n. Prestación Económica por Riesgos Profesionales. Montos de dinero a que tiene derecho un trabajador cuando sufre accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

o. Prevención. Conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

p. Procedimiento y Guías Técnicas: Documentos aprobados por la Dirección General de la Caja de Seguro Social que proporciona directrices; con el fin de coadyuvar a la prevención de los Riesgos Profesionales.

q. Procesos de trabajo. Serie prevista de acciones para transformar los insumos en el producto o resultado esperado.

r. Productos peligrosos. Aquéllos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

s. Riesgos laborales. Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecuten por cuenta de un empleador.

t. Riesgo laboral grave e inminente. Aquél que resulte probable que se concrete en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la vida y salud de los trabajadores, aún cuando éste no se manifieste de forma inmediata.

u. Seguridad en el Trabajo. Conjunto de actividades dedicadas a la identificación, evaluación y control de factores de riesgo que puedan ocasionar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

v. Salud Ocupacional. Disciplina de las Ciencias de la Salud que tiene como finalidad promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones, evitar el desmejoramiento de la salud causado por las condiciones de trabajo, protegerlo en sus ocupaciones de los riesgos resultantes de los agentes nocivos, ubicar y mantener a los trabajadores de manera adecuada a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas y en suma, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su trabajo.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento rige en lo que respecta a la prevención de riesgos profesionales, para proteger la seguridad y salud en el trabajo en todo el territorio nacional, en desarrollo del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 sobre los Riesgos Profesionales, y en concordancia con lo dispuesto en el Código de Trabajo, la Ley N° 51 de 27 de Diciembre de 2005 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 3. Los empleadores y trabajadores, públicos y privados, están obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento en sus respectivos centros de trabajo. En caso que contravenga con alguna otra disposición reglamentaria privará las de este reglamento.

ARTÍCULO 4. La Caja de Seguro Social velará por el cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO 5. El presente reglamento, tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo en todo el territorio nacional, para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, promoviendo así la

seguridad y la salud, cuando éstas puedan resultar afectadas a causa de las labores que realice el trabajador en la empresa.

CAPITULO II Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 6. Son obligaciones de los empleadores:

- a. Cumplir con la Ley y este reglamento.
- b. Mantener y conservar dentro de los niveles permisibles, las condiciones ambientales en el centro de trabajo, empleando los procedimientos que para cada agente contaminante estén establecidos en las normas vigentes.
- c. Proporcionar los datos de seguridad del equipo y material entregado para sus labores habituales y otras informaciones que les permitan tomar las precauciones adecuadas, a fin de protegerlos contra riesgos potenciales en el trabajo. En el caso de no existir literatura en idioma español, el empleador estará obligado a traducirlas y ponerlas en conocimiento del personal asignado a las respectivas labores.
- d. Colocar en lugares visibles de los centros de trabajo avisos o señales de seguridad e higiene para la prevención de riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen, conforme a las normas correspondientes.
- e. Elaborar el Plan de Prevención y Gestión de Riesgos Profesionales, en base a las Guías y Procedimientos el cual deberá contener los requisitos exigidos por la Caja de Seguro Social.
- f. Capacitar y Adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos profesionales de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo. A estos efectos, el empleador podrá requerir la colaboración de la Caja de Seguro Social.
- g. Permitir la inspección y vigilancia a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, a los centros de trabajo para que se verifique el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene, darle facilidades y proporcionarle la información y documentación que sean requeridas legalmente.
- h. Proporcionar los equipos de protección personal así como desarrollar medidas preventivas de Salud y Seguridad del trabajo, conforme la naturaleza y peligrosidad de las actividades, con el fin de salvaguardar la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo.
- i. Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento dispositivos permanentes para los casos de urgencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo.
- j. Atender los casos de urgencia a objeto de proteger la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo.
- k. Participar en la integración y funcionamiento de los Comités de Salud e Higiene en los centros de trabajo; así como dar facilidades para su óptimo funcionamiento.
- l. Conceder a los trabajadores permisos para asistir a capacitaciones y adiestramientos que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por entidad competente, siempre y cuando no paralicen el funcionamiento de la empresa y sean debidamente asesorados por la Subdirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social.

m. Las demás previstas en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los trabajadores:

a. Cumplir con la Ley y este reglamento.

b. Cumplir con las medidas preventivas de seguridad e higiene que se establecen en los manuales específicos, fichas, guías técnicas y normas expedidas por autoridades competentes, así como las que indiquen los empleadores para la prevención de riesgos de trabajo.

c. Ser responsables por la limpieza, y uso adecuado y conservación en buen estado de los equipos, herramientas y útiles, que le sean suministrados para la realización de sus funciones, específicamente las destinadas a proveerle protección contra un riesgo laboral y participar en las labores de limpieza y mantenimiento del centro de trabajo.

Utilizar y cuidar el equipo de protección personal proporcionado por el empleador y cumplir con las demás medidas de control establecidas para prevenir riesgos de trabajo.

d. Designar a sus representantes y participar en la integración y funcionamiento de los Comités de Salud e Higiene del centro de trabajo en que presten sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y demás normas aplicables.

e. Dar aviso inmediatamente al empleador y a los Comités de Salud e Higiene de la empresa o establecimiento en que prestan sus servicios, sobre las condiciones o actos inseguros que observen en el interior o exterior del centro de trabajo.

f. Conducirse en el centro de trabajo con los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo.

g. Someterse a los controles de salud que determine el Ministerio de Salud y/o la caja de Seguro Social o el empleador, a fin de prevenir daños ocasionados por los riesgos de trabajo o la transmisión de enfermedades. La Caja de Seguro Social coordinará con el empleador, de tal forma que la realización de los controles no paralicen el sistema de producción.

h. Asistir a capacitaciones y adiestramientos que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por el empleador y autoridades públicas competentes siempre que no se paralice el desarrollo de las labores.

i. Las demás previstas en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Son derechos de los trabajadores:

a. Solicitar al empleador o a la Caja de Seguro Social, que realice investigaciones sobre los riesgos potenciales que se generen en el trabajo, planteando la situación que desean se investigue.

b. Apartarse de cualquier peligro derivado de los procesos de trabajo, si existiese un riesgo laboral grave comprobado, que pudiera afectar su seguridad o su salud, debiendo señalarlo sin demora a su supervisor; a objeto, que se tomen las medidas de seguridad pertinentes. En caso de embarazo o lactancia las trabajadoras tienen el derecho a la no exposición a riesgos peligrosos para el producto de la gestación de acuerdo a lo señalado integralmente por ginecología y salud ocupacional.

- c. Participar en las capacitaciones y adiestramientos que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidas por el empleador o la Caja de Seguro Social, siempre y cuando en este último caso se haya coordinado previamente la autorización correspondiente con el empleador.
- d. Formación y en caso necesario, readiestramiento sobre los métodos disponibles de prevención y control de los riesgos, así como sobre los métodos adecuados para protegerse contra ellos.
- e. Ser consultado a través de organizaciones, debidamente representadas en la Junta Directiva, cuando se considere conveniente reformar este reglamento.

ARTÍCULO 9. Son derechos de los empleadores:

- a. Solicitar a las autoridades competentes inspecciones de los centros de trabajo.
- b. Recibir información y capacitación por la Caja de Seguro Social.
- c. Ser consultado a través de organizaciones, debidamente representadas en la Junta Directiva, cuando se considere conveniente reformar este reglamento.
- d. Exigir a todos los trabajadores, el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

CAPÍTULO III

Condiciones Generales de los Centros de Trabajo

ARTÍCULO 10. En los centros de trabajo, donde por los procesos y operaciones, se realicen actividades que generen factores de riesgos, incluyendo pero no limitando los que a continuación se detallan, se deberán mantener los niveles permisibles descritos en las normas que regulen la materia.

- a. Ruido y Vibraciones.
- b. Radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- c. Sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas que sean capaces de contaminar el ambiente de trabajo y afecten la salud de los trabajadores.
- d. Agentes biológicos capaces de afectar la salud de los trabajadores.
- e. Actividades en las que los trabajadores estén expuestos a presiones ambientales anormales que puedan afectar su salud.
- f. Condiciones térmicas capaces de afectar la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 11. Todos los centros de trabajo deberán contar con el mantenimiento adecuado, tomando como mínimo las siguientes medidas:

- a. Los lugares de trabajo deberán mantenerse siempre en buen estado y limpios, con la colaboración de los trabajadores y los empleadores.
- b. La limpieza se efectuará con la frecuencia requerida de acuerdo con los estándares requeridos para su uso y con la antelación necesaria para permitir una ventilación de los locales durante un tiempo prudencial, dependiendo de la labor, antes de la entrada al trabajo.
- c. En los locales susceptibles de que se produzca polvo, la limpieza se efectuará por medios húmedos (trapeado o trapo mojado, cuando no fuera peligroso) o mediante aspiración en seco, cuando el proceso productivo lo permita.

d. Los desechos deben ser recolectados, transportados y segregados adecuadamente de las áreas de trabajo y se debe coordinar su efectiva disposición final, de acuerdo a la legislación vigente.

e. La limpieza de los suelos se realizará utilizando líquidos o detergentes, evitando el uso de hidrocarburos o productos químicos corrosivos. También han de limpiarse periódicamente ventanas, paredes, pantallas de iluminación, sistema de ventilación y de aire acondicionado.

f. Cuando el trabajo sea continuo, se tomarán las medidas necesarias para evitar la exposición a los riesgos derivados de los procesos de limpieza y mantenimiento, mientras los trabajadores se encuentren laborando.

g. Los encargados de la limpieza de locales deben ser provistos de la información necesaria sobre los productos utilizados y procedimientos correctos de uso, así como de los medios de protección personal adecuados.

h. En caso de ser necesario, se utilizarán aparatos de extracción mecánica para prevenir la contaminación ambiental por gases de cualquier otro lugar de trabajo dentro de los locales.

i. En los centros de trabajo donde se utilicen sistemas de aire acondicionado o cualquier otro equipo similar para controlar y mantener la temperatura o condiciones atmosféricas generales, se debe asegurar la inspección, evaluación y mantenimiento periódico del equipo, cumpliendo con las normas vigentes que regulen la materia.

j. Los centros de trabajo para cuya producción se utilicen equipo rodante, electrónico y maquinarias deberán asegurar la inspección, evaluación y mantenimiento periódico del equipo.

ARTÍCULO 12. Todo centro de trabajo deberá proveerse en forma suficiente de agua potable para el consumo humano, de acuerdo a las normas vigentes.

En todo centro de trabajo debe disponerse de facilidades de acceso a agua potable, las cuales deben estar accesibles a todos los trabajadores.

Para la provisión de agua potable se tomarán las precauciones necesarias para asegurar que no se contaminen.

Parágrafo: En los lugares donde el Estado no provea directamente el agua potable, el empleador procurará facilitar el suministro de la misma, de acuerdo a las condiciones de la región.

ARTÍCULO 13. Si el empleador requiere el cambio de ropa en los centros de trabajo dispondrán de vestidores para uso del personal, incorporando guardarropas donde los trabajadores puedan dejar sus prendas de uso personal y pertenencias. Estos vestidores deberán estar separados de acuerdo al género del trabajador y contar con buena iluminación y ventilación.

ARTÍCULO 14. En los centros de trabajo, se debe proveer de instalaciones sanitarias adecuadas y suficientes, de ser posible distinguiendo el personal femenino y masculino, considerando el uso para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15. Si el empleador requiere dormir en los centros de trabajo, dispondrá de dormitorios para uso del personal, los cuales deberán estar separados de acuerdo al género del trabajador.

Si el empleador brinda al trabajador vivienda para su uso personal, la misma deberá reunir las condiciones mínimas establecidas por el Código de Trabajo., Artículo 128, Numeral 12.

ARTÍCULO 16. Los centros de trabajo basados en las realidades físicas deben contar con un comedor u otro lugar adecuado para comer cuando el personal requiera ingerir sus alimentos en el lugar de trabajo.

El área de comedor o lugar destinado para comer debe estar aislado de los focos insalubres y estar bien ventilados.

ARTÍCULO 17. En los centros de trabajo cuando de acuerdo con la opinión técnica de la Caja de Seguro Social, sí así se amerita, se debe disponer de iluminación que asegure la distribución adecuada de la luz sobre el área de trabajo en concordancia con el trabajo que se desempeña.

ARTÍCULO 18. Los residuos peligrosos derivados de los procesos de producción se almacenarán en recipientes adecuados que se ubicarán en áreas específicas, debidamente señalizadas. El transporte y disposición final de los mismos debe cumplir con la normativa vigente.

ARTÍCULO 19. Todo empleador deberá mantener dentro del área de trabajo, un botiquín claramente identificado, limpio y en orden, accesible al trabajador, adecuadamente provisto de los insumos necesarios establecidos por la Caja de Seguro Social, para atender las lesiones menores ocurridas durante el trabajo. Se debe fomentar el entrenamiento formal en primeros auxilios al personal que designe el empleador.

ARTÍCULO 20. En los establecimientos agrícolas que ocupen trabajadores migrantes de temporada o estacionales y el empleador se encuentre obligado contractual o legalmente a proveerles hospedaje durante al menos quince días, se deberá adecuar locales para la protección contra la intemperie y para satisfacer sus necesidades básicas.

De existir agua corriente y desagües, se instalarán duchas, lavado, sanitarios y urinales en proporción al número de trabajadores, características del centro y tipo de trabajo realizado. De no existir estas, se facilitará agua en recipientes cerrados garantizando la salubridad del agua utilizada para la bebida y el aseo.

ARTÍCULO 21. Los empleadores deberán asegurarse que los centros de trabajo tengan y cumplan los requerimientos de seguridad contra incendios, que haya normado la autoridad competente.

Los trabajadores y los empleadores tomarán medidas de precaución en aquellos lugares de trabajo en donde los procesos o materiales utilizados sean susceptibles de combustión rápida, generar humos y gases tóxicos o causar explosiones en el evento de un incendio.

ARTÍCULO 22. Al momento de realizarse una fumigación para el control de plagas en los sitios de trabajo, las sustancias químicas deben ser aplicadas bajo condiciones que no afecten la salud de los trabajadores, teniendo en cuenta:

- a. La sustancia química debe contar con registro vigente en el MIDA o autoridad competente.
- b. La ficha técnica establecida por el fabricante del producto, referentes a la forma de aplicación, preparación y dosificación del mismo, así como los porcentajes y cantidades de cada uno de los componentes y sus respectivos diluyentes a emplear.
- c. La ficha de datos de seguridad, provista por el fabricante, en idioma español.

d. Las normas de salud y seguridad aplicables vigentes.

Parágrafo: Las condiciones a que se refiere este artículo, deben ser observadas aun cuando se identifiquen como sustancias de baja toxicidad.

CAPÍTULO IV

Los Sistemas de Salud, Seguridad e Higiene del Trabajo.

ARTÍCULO 23. Los empleadores, están obligados a organizar Sistemas propios de Salud, Seguridad e Higiene del trabajo. Los trabajadores están obligados a participar activamente.

Estos Sistemas lo integran gerentes y trabajadores capacitados formalmente en salud y seguridad ocupacional, quienes mantendrán a disposición de la Caja de Seguro Social desde el inicio de operaciones, los documentos exigidos a través de procedimientos y guías técnicas de prevención y gestión de riesgos profesionales cuyo contenido mínimo será:

- a. Vigilancia del ambiente de trabajo, de las condiciones de seguridad e higiene y de los riesgos inherentes al trabajo.
- b. Vigilancia de la salud de los trabajadores y atención de primeros auxilios.
- c. Información, educación y aspectos de promoción de la seguridad y salud en el trabajo con enfoque de sitio y entorno de trabajo saludable y seguro.
- d. Procedimientos seguros de trabajo y equipo de protección personal acorde con la actividad a desempeñar.
- e. Plan de emergencia y evacuación en caso de desastre en caso que así lo amerite.

ARTÍCULO 24. Todas las empresas deben contar con un Sistema de Salud Seguridad e Higiene del Trabajo, para la prevención y gestión de los Riesgos Profesionales, el cual deberá estar debidamente documentado y a disposición de la Caja de Seguro Social.

Las recomendaciones realizadas por la Caja de Seguro Social, son de obligatorio cumplimiento para los empleadores y trabajadores, las cuales deberán ser acatadas de acuerdo a la evaluación y a los riesgos encontrados. El plazo de cumplimiento de estas recomendaciones, será determinado por la Caja de Seguro Social, de acuerdo a las circunstancias y riesgos de cada recomendación. El período de cumplimiento podrá ser prorrogable, a solicitud de parte de acuerdo con los análisis de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 25. Los Sistemas de Salud, Seguridad e Higiene del trabajo estarán conformados por equipos interdisciplinarios, cuyo número y complejidad será en función de la clase, grado y distribución de riesgos a los que están expuestos los trabajadores. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número o de componentes de los mismos, así como sus recursos técnicos, deben ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas.

ARTÍCULO 26. Las modalidades organizativas de los Sistemas de Salud, Seguridad e Higiene del trabajo en las empresas serán las siguientes:

- a. Cuando se trate de empresas con menos de 20 trabajadores, el propio empleador asumirá las funciones de velar por la seguridad y salud en el trabajo.
- b. Cuando se trata de empresas con 21 a 99 trabajadores el propio empleador asumirá las funciones de seguridad y salud del trabajo con designación de

trabajadores con capacitación en salud y seguridad ocupacional, para las actividades de supervisión en este campo.

c. Las empresas que tengan más de 100 trabajadores sin importar la clase de riesgo a que pertenece, procurarán contar con los servicios de asesoría de profesionales especializados en Salud y Seguridad Ocupacional, de acuerdo a las actividades productivas.

CÁPITULO V

De los Comités de Salud, Seguridad e Higiene en el Trabajo

ARTÍCULO 27. Las empresas establecerán Comités de Salud, Seguridad e Higiene en el trabajo de carácter consultivo entre empleadores y trabajadores, el número de integrantes de estos Comités dependerán de la naturaleza y características de cada empresa, los cuales evaluarán y aportarán acciones orientadas a la promoción, prevención y solución de los problemas de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a las circunstancias de cada actividad.

En las empresas que tengan Convenciones Colectivas o Reglamento Interno de Trabajo aprobados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éstas funciones serán asumidas por el Comité de Empresa.

ARTÍCULO 28. La Caja de Seguro Social asesorará en lo referente a los Comités de Salud, Seguridad e Higiene en el Trabajo, a través de la Subdirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional, con el objeto de fortalecer la promoción de la seguridad y salud en los centros de trabajo, fomentando una cultura de autocuidado y de prevención de Riesgos Profesionales.

CAPITULO VI

De las Sanciones

ARTÍCULO 29. El incumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento por parte de las empresas o de los trabajadores, constituye una falta, las cuales se clasifican en levisimas, leves y graves en atención a la naturaleza del deber infringido, lo cual acarrearía la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 30. La imposición de sanciones a los empleadores consiste en multas e inclusive la paralización de los trabajos, cuando el sitio de trabajo ocasione un riesgo inminente para la salud o la vida. La imposición de sanciones al trabajador consiste en lo establecido en la Ley o reglamentos internos y/o convenciones colectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 literal b) del Decreto de Gabinete N°68 de 1970.

ARTÍCULO 31. Para determinar la gravedad de una falta se deben atender los siguientes criterios:

- a. Grado de riesgo de las actividades desarrolladas en la empresa o centros de trabajo. La cual será determinada de acuerdo a factores como consecuencia, exposición y probabilidad.
- b. Carácter permanente o transitorio de los peligros inherentes a dicha actividad.
- c. Gravedad de los daños producidos o que puedan producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
- d. Número de empleados posiblemente afectados.
- e. Medidas de protección individual o colectivas adoptadas por el empresario e instrucciones impartidas por este en orden de la prevención de los riesgos.

f. Incumplimiento de advertencias o requerimientos previos.

g. Existencia previa de recomendaciones en relación a seguridad emitidas por la Caja de Seguro Social u otras entidades competentes.

h. Reincidencias. Se dará lugar a reincidencia cuando el empleador o el trabajador infrinja reiteradamente el reglamento dentro de un período de 12 meses. Este criterio dependerá del grado de cumplimiento de las medidas preventivas propuestas, la severidad de la falta en que reincida y de los resultados de mediciones instrumentales que sobrepasen los valores permisibles en el ambiente o puestos de trabajo. En tal supuesto, se requerirá que la resolución sancionadora se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 32. Las faltas en el presente reglamento se clasificarán en levisimas, leves, y graves, en atención a los grados de responsabilidad que para la culpa y descuido señala el Código Civil y el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

ARTÍCULO 33. Falta levisima: Es aquella en la cual de la desatención de la obligación imputable al empleador o al trabajador, señalada en la inspección previa, se deriva de un riesgo mínimo para la integridad física o la salud de los trabajadores. El presente reglamento sancionará la falta levisima del empleador con una multa mínima de DÍEZ BALBOAS (B/.10.00) hasta CIEN BALBOAS (B/.100.00), de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 31 de este reglamento.

En el caso que la falta levisima sea imputable al trabajador, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 30 de este reglamento.

ARTÍCULO 34. Falta leve: Es aquella en la cual del incumplimiento menor de la obligación imputable al empleador o al trabajador, señalada en la inspección previa, se deriva un riesgo moderado para la integridad física o la salud de los trabajadores. El presente reglamento sancionará la falta leve del empleador con una multa mínima de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS (B/.251.00) hasta QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 31 de este reglamento.

En el caso que la falta leve sea imputable al trabajador, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 30 de este reglamento.

ARTÍCULO 35. Falta grave: Es aquella en la cual del incumplimiento negligente de la obligación imputable al empleador o al trabajador, señalada en la inspección previa, se deriva un riesgo grave o inminente para la integridad física o la salud de los trabajadores. El presente Reglamento sancionará la falta grave del empleador con una multa mínima de QUINIENTOS UN BALBOAS (B/.501.00) hasta MIL BALBOAS (B/.1,000.00), pudiendo incluir la paralización de los trabajos, hasta tanto se cumpla con las recomendaciones de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 31 de este reglamento.

En el caso que la falta grave sea imputable al trabajador, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 30 de este reglamento.

ARTÍCULO 36. Todas las sanciones se aplicarán previa evaluación y comprobación de la falta, con fundamento en el informe técnico elaborado por la Subdirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, el cual también, de ser necesario, utilizará notificaciones inmediatas que señalarán la presencia de un riesgo inminente que ponga en peligro la vida de los trabajadores.

La Dirección General de la Caja de Seguro Social, o el delegado para ello por el Director General, emitirá resolución sancionatoria debidamente motivada, que se sustentará en el informe técnico que presente la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, a través de la Subdirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional. Esta resolución podrá ser objeto de los recursos legales que la Ley concede al afectado.

ARTÍCULO 37. La Caja de Seguro Social, expedirá guías técnicas de prevención de riesgos Profesionales e informará a los usuarios acerca de medidas técnicas para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, las cuales serán objeto de revisiones periódicas.

ARTÍCULO 38. Se crea una Comisión Consultiva Revisora de la Junta Directiva, compuesta por seis (6) miembros, los cuales serán: Dos (2) Técnicos idóneos representantes de la Caja de Seguro Social, dos (2) representantes de los empleadores y dos (2) representantes de los trabajadores; la cual tendrán como función realizar recomendaciones a la Administración de la Caja de Seguro Social, sobre temas relacionados a este Reglamento.

ARTÍCULO 39. Toda modificación del presente reglamento deberá ser aprobada en dos sesiones diferentes por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 40. Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias que contravengan las normas contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 41. Conflicto de Intereses: Para efectos de conflicto de intereses y lo relacionado con el presente reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Los servidores de la Caja de Seguro Social que ejerzan funciones relacionadas con el presente reglamento, no podrán prestar servicios vinculados con este Reglamento, directa ni indirectamente a los empleadores, ni a las diferentes empresas de servicios de consultoría; de hacerlo así, serán sancionados de acuerdo a la Ley, al Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y al Código de Ética de los Servidores Públicos (Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2005).

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de actividades educativas o asistenciales realizadas por la Caja de Seguro Social, ya sea a su propia iniciativa o a solicitud de los empleadores o las organizaciones sindicales.

Aprobado en dos debates los días 08 y 17 de febrero del 2011.

Fundamento de Derecho: Ley N° 51 del 27 de diciembre del 2005, Artículo 246.
Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


ING. HÉCTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva


DORIS ARIAS
Secretaria de la Junta Directiva